

cistete y siguientes del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, proceda a su enajenación en pública subasta con tipo inicial de siete millones de pesetas y con la intervención de la Delegación del Gobierno en la dicha Entidad.

Artículo tercero.—El importe de la referida venta quedará en poder de «Tabacalera, S. A.», hasta el final del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía, al término del cual se estará a lo dispuesto en las cláusulas II y XII del referido contrato.

Artículo cuarto.—Todos los gastos producidos por la referida enajenación serán satisfechos por las partes con arreglo a derecho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 2240/1967, de 19 de agosto, por el que se autoriza el otorgamiento de la garantía estatal al crédito concertado por «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», «Electra de Viesgo» y «Cia. Eléctrica de Langreo, S. A.».*

El artículo treinta y seis de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de diciembre, permite el otorgamiento de la garantía del Estado a los créditos que se concedan por Organismos internacionales o extranjeros de carácter público a favor de Entidades Estatales autónomas, Corporaciones Locales o personas de carácter privado de nacionalidad española, debiendo prestarse dicha garantía bajo la forma de aval del Tesoro, según Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Además de los expresados, deben concurrir otros requisitos referentes a la finalidad pretendida con la financiación exterior objeto del aval, las necesidades o conveniencia de la economía nacional y otras circunstancias similares que, como en el presente caso, aconsejan conceder la garantía estatal al crédito concedido por el «Export-Import Bank», de Washington, entidad de carácter público a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», «Electra de Viesgo S. A.», y «Cia. Eléctrica de Langreo, S. A.», por importe de dieciséis millones ciento cincuenta y ocho mil setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, según contrato formalizado en seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El Estado español garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del crédito concertado conjuntamente por «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», «Electra de Viesgo, S. A.», y «Cia. Eléctrica de Langreo, S. A.», con el «Export-Import Bank», de Washington, según contrato de fecha seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por valor de dieciséis millones ciento cincuenta y ocho mil setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El aval del Estado será de carácter subsidiario en el supuesto de que la Entidad prestamista exija garantía expresa sobre el patrimonio del prestatario, así como en el supuesto de que atendidas las características de la operación crediticia y circunstancias referentes a las Entidades avaladas, el Ministerio de Hacienda considere adecuada la prestación de tal clase de garantía. En otro caso, el aval del Tesoro será de carácter solidario.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, por sí o por delegación especial, firme en representación del Gobierno, todos los documentos que sean necesarios para el otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo anterior y determine la forma y condiciones de exacción del canon de garantía que deben satisfacer las Entidades avaladas.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de las condiciones específicas inherentes a la formalización de un aval del Tesoro, las Entidades prestatarias asumirán expresamente las siguientes obligaciones:

- La prestación de garantía ante el Ministerio de Hacienda, en la forma que éste discrecionalmente determine, pudiendo ser de carácter personal, para asegurar las obligaciones que asuma por consecuencia del aval otorgado.
- El pago de una comisión de garantía en cuantía del medio por ciento anual sobre la parte utilizada del crédito en la cuantía, forma y condiciones que se establezcan por el Ministerio de Hacienda.
- Constituirá cláusula principal la de que cualquier pacto, convenio o prórroga entre acreedor y deudores, no consentido formal y expresamente por el Ministerio de Hacienda, producirá la caducidad automática del aval.
- Sometimiento a un régimen adecuado de intervención para que el Ministerio de Hacienda pueda tener un completo

conocimiento de la gestión económica de las Empresas avaladas, que deberán aceptar la facultad de que el Ministerio pueda dejar en suspenso cualquier decisión de las mismas que considere fundadamente puede perjudicarle en su condición de avalista.

e) Cualquier otra condición u obligación que, a juicio del Ministerio de Hacienda, deba establecerse para la más completa efectividad del aval del Tesoro y, en su caso, para la defensa de los intereses del Estado.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para autorizar a cualquier Organismo o Entidad pública dependiente del mismo la ejecución de las operaciones referentes al crédito mencionado en el artículo primero y al reembolso del capital y pago de los intereses y demás cargas pactadas, así como para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que se establece en este Decreto, que comenzará a regir desde el día en que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 2241/1967, de 19 de agosto, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Villena (Alicante) de un solar donado al Estado para la construcción de una Casa-Cuartel de la Guardia Civil.*

El Ayuntamiento de Villena (Alicante) donó al Estado un terreno sito en dicho término municipal, partido de Los Arenales de San Sebastián, con una extensión superficial de tres mil metros cuadrados. La indicada finca fué aceptada por escritura pública de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho y se donó con el fin de construir en ella una Casa-Cuartel de la Guardia Civil, y no habiendo sido destinada a dicho fin, a pesar de haber transcurrido más de cinco años desde su donación.

Dicha finca figura inscrita en el Registro de la Propiedad a favor del Estado en el tomo seiscientos ochenta y tres, libro trescientos cincuenta y nueve, folio setenta y nueve, finca número veintiséis mil quinientos diez, inscripción segunda.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo noventa y siete del Reglamento de Bienes de Entidades Locales de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se accede a la reversión al Ayuntamiento de Villena (Alicante) del solar que fué donado por dicha Corporación y aceptado por escritura pública de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sito en término municipal de Villena, partido de Los Arenales de San Sebastián, con una extensión superficial de tres mil metros cuadrados y linderos: por Oeste, en línea de sesenta metros, empezando a contar a partir del punto ciento setenta y dos metros del eje de la carretera de Benejama con carretera de Ocaña a Alicante, y por los demás vientos de Simón Tomás Hernández, con medida lineal por su lado Sur de cincuenta metros. Y no habiendo sido destinado dicho solar a la construcción indicada, en el periodo de tiempo acordado, señalado en la correspondiente escritura.

Artículo segundo.—Se autoriza al señor Delegado de Hacienda en Alicante para que en nombre y representación del Estado otorgue la escritura pública de reversión en la que se hará constar formal declaración del Ayuntamiento a quien revertían los bienes, de que con la entrega y recepción de estos últimos en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentran, considera enteramente satisfechos sus derechos, sin que tenga nada que reclamar contra el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquéllos y que serán de su exclusivo cargo todos los gastos de la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN